

2175188

PEJ

AYTO No. 3938

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006 y,

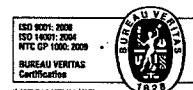
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó visita técnica al PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, ubicada entre las avenidas Transversal 48, Carrera 68 de oriente a occidente y las calle 63 y 53, de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, con el objeto de evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados durante el desarrollo del evento denominado CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS desarrollado por la empresa denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA., identificada con el Nit. 900.056.117-9, con domicilio principal ubicado en la Calle 104 No. 56 A - 07 de la Localidad de Suba de esta ciudad y Representada Legalmente por el señor GIOVANNI LANZONI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.148.117, en apoyo al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre de 2007.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 2011ER46194 del 26 de Abril de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 07 de Mayo de 2011, al evento en mención para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2011CT3637 del 27 de Mayo de 2011, el cual concluyó lo siguiente:



ey

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Los sectores aledaños al Parque Metropolitano Simón Bolívar en donde se desarrolló el evento **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, tienen tres usos del suelo que corresponden a Parques Metropolitanos, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, y Zona Residencial Neta. Por consiguiente, según el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Mayo de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual indica que: "... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...", se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el definido para una Zona Residencial Neta, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

El Parque colinda a su costado norte con la Avenida Calle 63, el Museo de los Niños y el Parque Salitre Mágico, al costado oriental con la Avenida Carrera 60, la Biblioteca Virgilio Barco y parte de la zona residencial de Pablo VI – Etapa II y El Quirinal, al costado sur con la Avenida Calle 53, la zona residencial del Barrio Salitre Greco y La Esmeralda, y al costado occidental con la Avenida Carrera 68. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas y en buen estado. El plan de movilidad del evento incluyó el cierre de las dos calzadas de la Avenida Calle 63 entre la Avenida Carrera 68 y la Avenida Carrera 60. En las demás vías el flujo vehicular fue normal, incluyendo la Avenida Carrera 60.

Para este evento el escenario se ubicó en el costado norte de la Plaza de Eventos del Parque Metropolitano Simón Bolívar. La emisión sonora del **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS** proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido, orientado hacia el costado sur del Parque (Avenida Calle 53), y compuesto por:

- Un RMS (remote Monitor System)
- Dos torres de Dieciséis (16) cajas Main cada una
- Veinticuatro (24) sub woofer
- Dos torres de refuerzo de diez (10) cajas Main cada una

Según información suministrada por el Señor Giovanni Lanzoni encargado del evento, la distribución del sonido se hizo en línea, con una potencia de salida de entre 60000 y 75000 Watts, incluyendo monitores.

Se realizó un monitoreo de la emisión de ruido en tres puntos durante el evento. La Secretaría Distrital de Ambiente emitió Oficio al empresario del **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, en el cual se informan los niveles de presión sonora permitidos para el mismo. En relación con la emisión de ruido se observa que se presenta la generación de tres tipos de ruido, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la música y la interacción de los asistentes), el ruido de impacto (emitido por las baterías y la percusión de los artistas), y el ruido intermitente (debido a que existen intervalos entre los artistas en los cuales disminuye la emisión sonora).

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Emisión de ruido durante el evento.

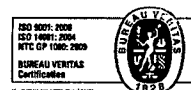


Tabla No. 9. Zona de emisión – zona interior del Parque Metropolitano Simón Bolívar – Horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{A,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Localidad General	100	15:46	16:01	82.7	79.9	82.7	Micrófono dirigido hacia el escenario del Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro.
		19:21	19:36	83.6	82.2	82.2	
Localidad VIP	30	16:05	16:20	81.6	77.8	79.2	Micrófono dirigido hacia el escenario del Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro.
		19:39	19:49	81.8	79.4	81.8	
Preferencial	20	16:45	17:07	80.9	77.3	80.9	Micrófono dirigido hacia el escenario del Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro.
		19:24	19:39	95.6	89.2	94.5	

Nota: Leq_{A,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo por cada punto.

Nota 2: La medición se realizó a 1.2 metros del nivel del piso.

Nota 3: Las mediciones se realizaron con el micrófono dirigido hacia la tarima sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 4: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

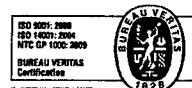




Tabla No. 10. Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar – Horarios Diurno y Nocturno.

Localización del punto de medición – Coordenadas (Latitud/Longitud)	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _A _T	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Sector Salitre Greco – N 04°39.936 / W 074°06.552	800	15:46	16:01	73.8	60.1	Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Avenida Calle 53	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Avenida Calle 53.
		21:16	21:31	70.3	60.4	69.8	
Sector Pablo VI - Etapa II – N 04°39.184 / W 074°05.443	300	16:06	16:21	60.9	53.5	60.0	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59A y la Avenida Carrera 60.
		21:38	21:53	57.6	50.6	56.6	
Sector José Joaquín Vargas – N 04° 40.070 / W 074°05.044	1000	15:14	15:29	70.3	65.3	Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Avenida Carrera 60	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Avenida Carrera 60.
		20:50	21:05	71.3	62.1	70.7	

Nota: Leq_A_T: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

- Para los puntos de medición No. 1 (Sector Salitre Greco), y No. 3 (Sector José Joaquín Vargas), el ruido aportado por las fuentes generadoras es enmascarado al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar, y el registro realizado por el sonómetro corresponde principalmente al nivel de presión sonora



producido por el tráfico vehicular a través de las vías aledañas (Avenida Calle 53 y Avenida Carrera 60) en el horario diurno.

- Para el punto de medición No. 2, en el Sector Pablo VI – Etapa II, la contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Transversal 59A y la Avenida Carrera 60, y otros aportes sonoros al ambiente, exigen el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Mayo del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L_{90} determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

De esta forma, **el valor a comparar con la norma es de 60. dB(A) horario diurno.**

Valor a comparar con la norma es de 56.6. dB(A) horario nocturno.

- En los puntos de medición No. 1 (Sector Salitre Greco) y No. 3 (Sector José Joaquín Vargas), la contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Avenida Calle 53 y la Avenida Carrera 60, y otros aportes sonoros al ambiente, exigen el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Mayo del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L_{90} determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

De esta forma, **el valor a comparar con la norma es de 69.8 dB(A) horario nocturno.**

Valor a comparar con la norma es de 70.7 dB(A) horario nocturno.

Tabla No. 11. Valor a comparar con la norma en cada punto de medición.

Punto No.	Localización del punto de medición – Coordenadas (Latitud/Longitud)	$Leq_{emisión}$ dB(A)
1	Sector Salitre Greco – N 04°39.936 / W 074°06.552	69.8
2	Sector Pablo VI - Etapa II – N 04°39.184 / W 074°05.443	56.6
3	Sector José Joaquín Vargas – N 04° 40.070 / W 074°05.044	70.7

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Tabla No. 13. UCR en cada punto de medición.







Punto No.	Localización del punto de medición – Coordenadas (Latitud/Longitud)	Nivel permisible - Leq _{emisión} = UCR dB(A)	Clasificación del impacto sonoro
1	Sector Salitre Greco – N 04°39.936 / W 074°06.552	55 – 69.8 = -14.8	Muy Alto
2	Sector Pablo VI - Etapa II – N 04°39.184 / W 074°05.443	65 – 60 = 5	Bajo
		55 – 56.6 = -1.6	Muy Alto
3	Sector José Joaquín Vargas – N 04° 40.070 / W 074°05.044	55 – 70.7 = -15.7	Muy Alto

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en las Tablas 5, 6 y 7, el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la **Zona Residencial Neta** establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La Esmeralda.

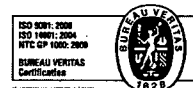
Según los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el evento **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Mayo de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2011CT3637 del 27 de Mayo de 2011, se observa que en el desarrollo del evento denominado CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS, celebrado en el PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, por la empresa GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA, identificada con el Nit. 900.056.117-9, con domicilio principal ubicado en la Calle 104 No. 56 A- 07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, se presentó un nivel de emisión de presión sonora proveniente del funcionamiento de un (1) RMS (remote Monitor System), dos (2) torres de Dieciséis (16) cajas Main cada una, veinticuatro (24) sub woofer y dos (2) torres de refuerzo de diez (10) cajas Main cada una, de **69.8 dB(A)** en el horario nocturno, según lo verificado en el punto de medición No. 1, ubicado en el Sector Salitre Greco – N 04°39.936 / W 074°06.552; en la medición tomada en el punto 2, ubicado en el Sector Pablo VI - Etapa II – N 04°39.184 / W 074°05.443, el resultado fue de **56.6 dB(A)**, y en el punto 3, ubicado en el Sector José Joaquín Vargas – N 04° 40.070 / W 074°05.044, dio un resultado de **70.7 dB(A)**, trascendiendo a un subsector residencial, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido corresponden a **55 dB(A)** en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, generó para el día del evento, un grado de significancia del aporte de **Muy Alto** impacto, lo que ocasionó molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se desarrolló el evento.

Que por todo lo anterior, se considera que la empresa denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA, identificada con el Nit. 900.056.117-9, representada legalmente por el Señor GIOVANNI LANZONI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.148.117, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Handwritten signature or mark.



Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS, celebrado en el PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR el día 07 de Mayo de 2011, organizado por la Sociedad denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA, con domicilio principal ubicado en la Calle 104 No. 56 A- 07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA, identificada con el Nit. 900.056.117-9, representada legalmente por el Señor GIOVANNI LANZONI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.148.117, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA., identificada con el Nit. 900.056.117-9, con domicilio principal ubicado en la Calle 104 No. 56 A- 07, de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el Señor GIOVANNI LANZONI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.148.117 o quien haga sus veces, con el fin de





verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor GIOVANNI LANZONI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.148.117, en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA., o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 104 No. 56 A- 07, de la Localidad de Suba de esta ciudad

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la empresa denominada GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA., o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la empresa, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 07 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: José de los Santos Wilches
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable
Revisó: Fanny Arregocés Parejo
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
C. T. 2011CT3637 del 27 de Mayo de 2011.
GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA.

SOA-08-11-1885





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (200), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a), _____ en su calidad de _____ de _____ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: _____





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del Expediente No.SDA-08-2011-1885 Se ha proferido el "AUTO No. 3938 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **07 de Septiembre de 2011**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o **GIOVANNI LANZONI / GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CATORCE (14) de MARZO de 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

28 MAR 2012

Y se desfija el _____ de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

